

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2013 – 00835, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.



DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En proveído del 16 de julio de 2020 se aprobó el crédito causado a favor del señor JOSÉ CECILIO PRIETO ACOSTA, por el valor de las costas causadas en el trámite ordinario y ejecutivo y quedó pendiente resolver sobre la terminación por pago total de la obligación.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el reconocimiento y pago del incremento pensional por cónyuge a cargo a partir del 1 de agosto de 2010, las costas del proceso ordinario y las que se causaran en la ejecución (fl. 57).

Mediante Resolución GNR 150589 del 24 de mayo de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció el incremento por cónyuge a cargo a partir del 1 de agosto de 2010 y hasta el 30 de mayo de 2016, fecha en que se efectuó la inclusión en nómina de pensionados al actor.

Que el retroactivo causado e indexación de dicha suma de dinero correspondió a la suma de \$6.628.283, dando cumplimiento en forma parcial a la obligación (fl. 167)

El crédito aprobado por esta sede judicial correspondió al valor de las costas y agencias en derecho causadas en el trámite ordinario y ejecutivo en cuantía de \$600.000 (fl. 183), las cuales fueron consignadas a órdenes de esta sede judicial,

conforme a la certificación descargada del Banco Agrario de Colombia acopiada a folio 181 del cartulario.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, a órdenes de este Despacho judicial ya reposa el dinero para cubrir en forma total la obligación, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con auto del 10 de diciembre de 2013, la cual fue ajustada con proveído del 25 de septiembre de 2015, por lo que, se ordenará librar oficios a los Bancos, Davivienda, Agrario de Colombia, BBVA, Popular y GNB Sudameris, por ser las entidades financieras a las que se les informó sobre la cautela decretada (fl. 57, 125).

En lo atinente al oficio dirigido del Banco Popular, se deberá indicar que se levanta la medida cautelar respecto de la cuenta No. 8600077389; en cuanto al Banco Agrario de Colombia, la cautela se levanta respecto de la cuenta 110012032008 y del Banco GNB Sudameris, se deberá informar sobre el levantamiento de la medida cautelar respecto a la cuenta No. 90060027380.

Por otro lado, al encontrarse el depósito consignado a órdenes de esta sede judicial, se dispondrá la entrega del título No. 400 10000 7432121 del 28 de octubre de 2019 por valor de \$600.000, a favor del abogado, Andrés Hernando Henao Ríos, identificado con C.C. No. 79.455.141 y portador de la T. P. No. 200.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder conferido y allegado a folio 1 del cartulario.

Ahora bien, advierte el despacho que debido a las medidas de protección y bioseguridad declaradas por el Gobierno Nacional y Distrital, no es posible emitir formato DJ04, sin embargo, conforme a la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020, el apoderado podrá presentarse al Banco Agrario de la ciudad donde se encuentre domiciliado y retirar su título judicial, con los datos del proceso, una vez este se encuentre elaborado, recordando que tal actuación se registrará en el sistema de gestión siglo XXI y se podrá verificar en la página de la Rama Judicial – Consulta Unificada de Procesos.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: COMPENSAR la obligación con el depósito judicial constituido conforme a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con proveídos del 10 de diciembre de 2013 y ajustada el 25 de septiembre de 2015

CUARTO. LIBRAR oficio de levantamiento de medida cautelar a los Bancos, Davivienda, Agrario de Colombia, BBVA, Popular y GNB Sudameris, con las indicaciones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO. ORDENAR la entrega del título No. 400 10000 7432121 del 28 de octubre de 2019 por valor de \$600.000, a favor del abogado, Andrés Hernando Henao Ríos, identificado con C.C. No. 79.455.141 y portador de la T. P. No. 200.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 038 de Fecha 24 - 05 - 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce74bc520bcd9bc8e67165273286e67c42885ada2597c589f358b88d7b64f5

Documento generado en 21/05/2021 05:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**